

Oficio Nro. AN-CSRS-2021-0001-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2021

Asunto: INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Señor Ingeniero
César Fausto Solórzano Sarria
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted y a la vez me permito manifestar, que por disposición del Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjunto a la presente el INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado), de 15 de enero de 2021, así como la correspondiente certificación de esta Secretaría.

De acuerdo a la "Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" enviada por la Secretaría General mediante correo electrónico del 03 de abril de 2020, y al memorando Nro. AN-SG2020-0682-M de 22 de mayo de 2020 firmado electrónicamente por el Prosecretario General Temporal, se adjuntan al Informe para Segundo Debate los correos electrónicos con la confirmación del voto de las y los Asambleístas.

Lo que nos permitimos elevar a vuestro conocimiento, en orden a que se continúe con el trámite previsto en la ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- infome_no_vinculante_objeccion_lomh.pdf

Oficio Nro. AN-CSRS-2021-0001-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2021

Copia:

Sr. Doctor
Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Señor
Fernando Patricio Flores Vasquez
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

**Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones
Internacionales y Seguridad Integral**



2017 - 2021

**INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECIÓN PARCIAL AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA
DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Fernando Flores Vásquez, Presidente.
René Yandún Pozo, Vicepresidente.

César Carrión Moreno
Pedro Curichumbi Yupanqui
María Encarnación Duchi
Augusto Espinosa Andrade
Fafo Gavilánez Camacho
Lexi Loor Alcívar
Henry Manuel Llanes Suárez
Jairo Patricio Nuñez Criollo
Yofre Poma Herrera
Fabricio Villamar Jácome

Quito, 15 de enero de 2021

TABLA DE CONTENIDOS

1.OBJETO	2
2.ANTECEDENTES	2
3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL	5
3. 1. Constitución de la República	6
3. 2. Ley Orgánica de la Función Legislativa	7
4. SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL EN LA COMISIÓN	7
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:	10
5.1 Objeción al artículo 3 que sustituye el artículo 2:	10
5.2 Objeción al artículo 4 que sustituye el artículo 3:	13
5.3 Objeción al artículo 5 que sustituye el artículo 4	15
5.4 Objeción al artículo 22 que sustituye el artículo 36	17
5.5 Objeción al artículo 23 que agrega el artículo 36.A	18
5.6 Objeción al artículo 26 que sustituye el artículo 41	19
5.7 Objeción al artículo 34 que sustituye el artículo 54	19
5.8 Objeción al artículo 41 que sustituye el artículo 64	20
5.9 Objeción al artículo 50 que sustituye el artículo 72	21
5.10 Objeción al artículo 55 que agrega los artículos 77.A y 77.B	23
5.11 Objeción al artículo 78 que agrega el artículo 120.A	24
5.12 Objeción al artículo 87 que sustituye el artículo 137	25
5.13 Objeción al artículo 90 que sustituye el artículo 143	28
5.14 Objeción al artículo 91 que sustituye el artículo 144	30
5.15 Objeción al artículo 92 que sustituye el artículo 145	31
5.16 Objeción al artículo 95 que sustituye el artículo 152	32
5.17 Objeción al artículo 98 que sustituye el artículo 155	34
5.18 Objeción al artículo 100 que sustituye el artículo 164	35
5.19 Objeción al artículo 103 que sustituye el artículo 170:	36
5.20 Objeción al Título de las Disposiciones Generales	38
5.21 Objeción al Título de las Disposiciones Transitorias	38
5.22 Objeción a la Disposición Transitoria Tercera	39
6. RESOLUCIÓN:	40
7. ASAMBLEÍSTA PONENTE:	43
8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME NO VINCULANTE:	43

1.OBJETO

El presente informe tiene por objeto conocer y analizar la Objeción Parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante Oficio No. T.068-SGJ-20-0371 de 29 diciembre de 2020, por parte de los y las asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, con la finalidad de ponerlo en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional.

2.ANTECEDENTES

2. 1. El asambleísta *Byron Suquilanda Valdivieso*, mediante oficio No. 00167-BS-CREO-USA-CANADA-17 de fecha 22 de noviembre de 2017, trámite No. 308568, presentó para conocimiento del señor José Serrano Salgado, ex Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Movilidad Humana” para que se sirva dar el trámite correspondiente; asimismo, la asambleísta *Esther Cuesta Santana*, mediante oficio No. 038-VP-CSIRISI-2018 de 9 de marzo de 2018, trámite No. 320533, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; de la misma manera la asambleísta *Ximena Peña*, mediante oficio No. 082-2017-XPP-AN de 28 de noviembre de 2017, trámite No. 309085, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.

2. 2. El asambleísta *Mauricio Zambrano*, mediante oficio No. 066-MZV-AN-2018 de 20 de marzo de 2018, trámite No. 321665, presentó para conocimiento de la señora Elizabeth Cabezas Guerrero, ex Presidenta de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” para que se sirva dar el trámite correspondiente; de la misma manera el asambleísta *Héctor Muñoz Alarcón*, mediante oficio No. 0023-ANHMA-18 de 23 de abril de 2018, trámite No. 324792, presentó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; igualmente, la asambleísta *Ximena Peña*, Coordinadora General del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana, mediante oficio No. 0035-2018-GPDDPPMH-AN de 17 de julio de 2018, trámite No. 334510, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; de la misma manera la asambleísta *Lira de la Paz Villalva*, mediante oficio No. AN-LV-2018-077 de 17 de julio de 2018, trámite No. 335732, presentó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; también la asambleísta *María de Lourdes Cuesta*, mediante oficio No. 095-2018-LCO-AN de 14 de agosto de 2018, trámite No. 337709, presentó

el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; de igual manera, el asambleísta **Javier Cadena**, mediante oficio No. 2019-enero-001-AFJCH de 3 de enero de 2019, trámite No. 351302, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; la Asambleísta **Esther Cuesta Santana**, mediante oficio No. 047-PR-CSIRISI-AN-2019 de 27 de marzo de 2019, trámite No. 359259, presentó el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” solicitando el trámite respectivo.

2. 3. Por otro lado, durante el año 2018 se realizaron 8 sesiones de tratamiento en las cuales se recibieron diferentes aportes y comparencias de al menos 12 personalidades entre representantes de la academia, servidores públicos, representantes de asociaciones de migrantes retornados y despachos legislativos.

2. 4. El asambleísta **Byron Suquilanda Valdivieso**, mediante oficio No.- 377-BS-CREO-USA-CANADA-19 de 27 de junio de 2019, trámite No. 369563, presentó para conocimiento del señor César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”; así también el Presidente Constitucional de la República, **Lenín Moreno Garcés**, mediante oficio No. T.068-SGJ-19-0574 de 29 de julio de 2019, trámite No. 373748, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” para que se otorgue el trámite correspondiente.

2. 5. Mediante Resoluciones signadas con los números CAL-2017-2019-168, CAL-2017-2019-179, CAL-2017-2019-371, CAL-2017-2019-551, CAL-2017-2019-338, CAL-2017-2019-482, CAL-2017-2019-483, CAL-2017-2019-484, CAL-2017-2019-657, CAL-2019-2021-062, CAL-2019-2021-078 y CAL-2019-2021-080 del Consejo de Administración Legislativa comunicadas con los Memorandos No. SAN-2017-2019-3281 de 21 de diciembre de 2017, No. SAN-2017-2019-3324 de 21 de diciembre de 2017, No. SAN-2018-2318 de 19 de junio de 2018, SAN-2018-4214 de 13 de diciembre de 2018, SAN-2018-1969 de 23 de mayo de 2018, SAN-2018-3329 de 20 de septiembre de 2018, No. SAN-2018-3327 de 20 de septiembre de 2018, No. SAN-2018-3325 de 20 de septiembre de 2018, No. SAN-2019-4960 de 14 de febrero de 2019, No. SAN-CAL-2019-0710 de 17 de julio de 2019, No. SAN-CAL-2019-0966 de 5 de agosto de 2019; y, No. SAN-CAL-2019-1024 de 12 de agosto de 2019, la Secretaría General notificó la calificación para el inicio del trámite del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Movilidad Humana” propuesto por el asambleísta **Byron Suquilanda Valdivieso**; “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por la asambleísta **Esther Cuesta Santana**; “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por la Asambleísta **Ximena Peña**; “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por el asambleísta **Mauricio Zambrano**; “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por el asambleísta **Héctor Muñoz Alarcón**; “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por la asambleísta **Ximena Peña**, Coordinadora General del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana; “Proyecto de Ley Reformatoria a la

Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por la asambleísta *Lira de la Paz Villalva*; “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por la asambleísta *María de Lourdes Cuesta*; “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por el asambleísta *Javier Cadena*; “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, propuesto por la asambleísta *Esther Cuesta Santana*; “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” propuesto por el asambleísta *Byron Suquilanda Valdivieso*; y, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, propuesto por el *Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés*, para que sean tratados en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral y se presenta el Informe para Primer Debate en un solo articulado; proyectos que fueron debatidos, analizados y procesados por la Comisión por lo cual se presenta este Informe de unificación.

2. 6. En la sesión No. 003-2019 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, celebrada el 9 de enero de 2019, se dio inicio al tratamiento del “Proyecto Reformatorio de la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, obteniendo así un total de 27 sesiones de la mesa legislativa cuyo objetivo fue el tratamiento adecuado de dicha iniciativa de reforma, correspondientes al año 2019.

2. 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del texto de los proyectos de ley.

2. 8. En sesiones de Pleno No. 671 en modalidad Virtual del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el día martes 09 de junio de 2020 y el día jueves 11 de junio de 2020, se trató en el Orden del día el Informe de Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en la cual se recibieron los aportes de 13 legisladores, del Consejo para la Igualdad de Movilidad Humana y de la Directora General de SENA E.

2. 9. En sesiones 066, 070, 076 y 097 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, se dio inicio al tratamiento del informe de Segundo Debate al “Proyecto Reformatorio de la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, en las cuales se recibieron alrededor de 12 observaciones por parte de Asambleístas y dos observaciones puntuales de parte de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana y del Director de Control Migratorio de la Secretaría de Migración a cargo del Ministerio de Gobierno.

2. 10. En Sesión No. 107-2019-2021, modalidad virtual, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, celebrada el 26 de octubre de 2020, conoció, debatió y aprobó con 7 votos a favor, 3 abstenciones y 2 ausencias el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (unificado).

2. 11. Mediante Memorando Nro. AN-CSRS-2020-0012-O de 09 de noviembre de 2020, se remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (unificado)”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. 12. El Pleno de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias de los días 18 de noviembre y 03 de diciembre de 2020, conoció, debatió y aprobó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (unificado)”.

2. 13. Mediante oficio No. PAN-CLC-2020-0351 de 4 de diciembre del 2020, el Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero César Litardo, remitió al licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República el “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana**”, para que lo sancione u objete de forma fundamentada, conforme lo determina la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. 14. El Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante oficio No. T. 068-SGJ-20-0371 de 29 de diciembre de 2020, recibido en el 30 de diciembre de 2020, remitió a la Asamblea Nacional, la Objeción Parcial al “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana**”, para su trámite de ley correspondiente, el cual fue remitido a esta Comisión Especializada a través del memorando Nro. AN-SG-2020-2625-M de 30 de diciembre de 2020.

2. 15. En Sesión No. 127-2019-2021 de 08 de enero de 2021 y respectivas continuaciones realizadas en fecha 11 y 15 del mismo mes y año, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, conoció, analizó, debatió y aprobó con 7 votos el Informe No Vinculante de la Objeción Parcial del Presidente de la República al “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana**”, producto de recoger, procesar, analizar, debatir y escuchar los planteamientos, observaciones y puntos de vista de los asambleístas miembros de la Comisión, así como de varios legisladores de otras mesas legislativas.

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de manera clara establecen el procedimiento a seguir, respecto del tratamiento a las Objeciones

Parciales o Totales remitidas a la Asamblea Nacional por el Presidente de la República; mismo que se encuentra recogido en el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, en donde se señala que las Comisiones Especializadas Permanentes tienen la obligación de generar un Informe No Vinculante sobre los artículos objetados por el señor Presidente de la República al **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana”**, ante lo cual se han considerado los siguientes aspectos y disposiciones de carácter constitucional y legal:

3. 1. La Constitución de la República, dispone:

Art. 137.- (...)

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto

Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificar en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas. (El resaltado nos corresponde)

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.
(...)

3.2. La Ley Orgánica de la Función Legislativa en los artículos 63 y 64 prescribe:

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas. (Lo resaltado nos corresponde)

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

4. SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA OBJECIÓN PARCIAL EN LA COMISIÓN

Asambleísta o funcionario	Objeción	Tema	Artículo del Proyecto de Ley	Artículo de la Ley vigente
---------------------------	----------	------	------------------------------	----------------------------

As. César Carrión As. Pedro Curichumbi As. Encarnación Duchi As. Fernando Flores	I	Principios	Artículo 3	Artículo 2
As. Pedro Curichumbi As. César Carrión As. Henry Llanes As. Encarnación Duchi As. Fernando Flores	II	Definiciones	Artículo 4	Artículo 3
As. Henry Llanes As. René Yandún As. Pedro Curichumbi As. César Carrión As. Encarnación Duchi As. Fernando Flores As. Jairo Nuñez	III	Finalidades	Artículo 5	Artículo 4
As. César Carrión As. Henry Llanes As. René Yandún As. Pedro Curichumbi As. Encarnación Duchi As. Fernando Flores As. Carlos Ortega	IV	Derecho a la exención o reducción de tributos para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos.	Artículo 22	Artículo 36
As. Fernando Flores As. Pedro Curichumbi As. Carlos Ortega As. Henry Llanes	V	Vehículos adquiridos en Ecuador	Artículo 23	Artículo 36.A
As. Pedro Curichumbi As. César Carrión As. René Yandún As. Carlos Ortega As. Henry Llanes	VI	Duración de los beneficios para personas retornadas	Artículo 26	Artículo 41
As. Pedro Curichumbi	VII	Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador	Artículo 34	Artículo 54
As. Fernando Flores As. César Carrión As. René Yandún	VIII	Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador.	Artículo 41	Artículo 64
As. Fernando Flores As. César Carrión As. René Yandún As. Henry Llanes	IX	Requisitos generales para solicitar la carta de naturalización.	Artículo 50	Artículo 72
As. César Carrión As. René Yandún	X	Obtención de la cédula de ciudadanía.	Artículo 55	Artículos 77.A y 77.B

As. Henry Llanes		Suspensión del proceso de naturalización.		
As. César Carrión	XI	Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas.	Artículo 78	Artículo 120.A
As. César Carrión As. Henry Llanes As. René Yandún As. Pedro Curichumbi	XII	Causales de inadmisión.	Artículo 87	Artículo 137
As. César Carrión As. Henry Llanes As. René Yandún As. Pedro Curichumbi As. Encarnación Duchi	XIII	Causales de deportación.	Artículo 90	Artículo 143
As. César Carrión As. René Yandún As. Pedro Curichumbi As. Encarnación Duchi	XIV	Procedimiento administrativo para la deportación.	Artículo 91	Artículo 144
As. Henry Llanes As. Fernando Flores As. Jairo Nuñez	XV	Ejecución de la deportación	Artículo 92	Artículo 145
As. Henry Llanes As. Fernando Flores	XVI	Pasaporte diplomático	Artículo 95	Artículo 152
As. Henry Llanes As. Fernando Flores	XVII	Vigencia del pasaporte	Artículo 98	Artículo 155
As. Henry Llanes As. Fernando Flores As. René Yandún	XVIII	Rectoría del control migratorio	Artículo 100	Artículo 164
As. Henry Llanes As. Fernando Flores	XIX	Faltas y sanciones migratorias.	Artículo 103	Artículo 170
As. Henry Llanes As. Fernando Flores	XX	Disposiciones Generales		
As. Fernando Flores	XXI	Disposiciones Transitorias		
As. Fernando Flores	XXII	Disposiciones Transitorias DÉCIMA SEGUNDA		

		DÉCIMA TERCERA	
--	--	----------------	--

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

En Sesión No. 127-2019-2021 de 08 de enero de 2021 y respectivas continuaciones realizadas en fecha 11 y 15 del mismo mes y año, la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, conoció, analizó y debatió la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de conformidad con el siguiente detalle:

5.1 Objeción al artículo 3 que sustituye el artículo 2:

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p>artículo 3 <i>Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 2.- Principios. Son principios de la presente Ley: Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero. Libre movilidad humana. El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino, de manera temporal o definitiva. Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo. Protección de las personas ecuatorianas en el exterior. El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.</p>	<p>artículo 3 <i>Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 2.- Principios. Son principios de la presente Ley: Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero. Libre movilidad humana. El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino, de manera temporal o definitiva. Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo. Protección de las personas ecuatorianas en el exterior. El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados. Igualdad ante la Ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en</p>

<p>Igualdad ante la Ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Estado propenderá a la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor. Pro-persona en movilidad humana. Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.</p> <p>Interés superior de la niña, niño y adolescente. En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten. En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que puedan dictarse en el control migratorio.</p> <p>No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Los procedimientos de deportación del país o</p>	<p>territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Estado propenderá a la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor. Pro-persona en movilidad humana. Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.</p> <p>Interés superior de la niña, niño y adolescente. En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten. En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que puedan dictarse en el control migratorio.</p> <p>No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.</p>
---	---

<p>cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.</p> <p>Integración regional. El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar la unidad jurídica, política, social y cultural de la región, así como desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana como parte de la construcción de la ciudadanía regional.</p> <p>Soberanía nacional en materia de movilidad humana. El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.</p> <p>Reciprocidad internacional. Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.</p> <p>Unidad Familiar. El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.</p>	<p>Integración regional. El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar la unidad jurídica, política, social y cultural de la región, así como desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana como parte de la construcción de la ciudadanía regional.</p> <p>Soberanía nacional en materia de movilidad humana. El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.</p> <p>Reciprocidad internacional. Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.</p> <p>Unidad Familiar. El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.</p>
--	---

El artículo 3 del Proyecto de Ley establece tres nuevos principios, mismos que fueron iniciativa del Presidente de la República, donde el de Reciprocidad Internacional contiene elementos que nacen de la costumbre internacional, en el que un Estado concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, en referencia al derecho migratorio.

Sin embargo, en su objeción señala que en la redacción se entiende a la reciprocidad como un condicionamiento al trato que puede recibir las personas extranjeras en territorio ecuatoriano, siendo esta una definición contraria a los principios establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales ratificados por el Ecuador y demás normativa de la materia.

En este sentido, la Comisión considera que los principios que constan en el proyecto de ley fueron incorporadas a fin de cubrir el alcance y objeto de la ley, con base en legislación internacional comparada, legislación nacional vigente, instrumentos internacionales, observaciones enviadas por asambleístas y actores de la sociedad civil durante el proceso de socialización; así como, también en lo estipulado por la aplicación correcta de las relaciones internacionales. El concepto de “principio de reciprocidad internacional” que la Comisión estipula fue argumentado bajo el derecho de los extranjeros a gozar de las

mismas oportunidades, prerrogativas y trato igualitario que los nacionales, en todos los asuntos que se adelanten en el país con visión especial hacia el derecho migratorio.

Por ende, este principio implica que los Estados van a asumir derechos y deberes sobre la base de un trato recíproco, que no se trata sólo de un reconocimiento formal, sino que exige que sea seguido de un comportamiento justo y que con base a ese comportamiento se reconozcan los derechos de otro Estado por reciprocidad, mas no como un condicionamiento de dicho trato como lo estipula el Ejecutivo.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo referente a los principios fue largamente debatido por los miembros de la mesa legislativa, por lo que la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **RATIFICARSE** en este punto en el texto del artículo 3 que sustituye el artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana aprobado por dicho órgano legislativo.

5.2 Objeción al artículo 4 que sustituye el artículo 3:

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 4</i> Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>1. Situación migratoria: Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular.</p> <p>La situación regular podrá ser temporal o permanente.</p> <p>La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.</p> <p>2. Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país, de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>3. Categoría migratoria: Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.</p> <p>4. Desplazamiento forzoso: Son los hechos o acontecimientos que obligan a una persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia</p>	<p><i>artículo 4</i> Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>1. Situación migratoria: Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente.</p> <p>La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.</p> <p>2. Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país, de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>3. Categoría migratoria: Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.</p> <p>4. Desplazamiento forzoso: Son los hechos o acontecimientos que obligan a una persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia como resultado de un conflicto armado, situaciones de</p>

<p>como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violación de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales.</p> <p>5. Emigrante: Es toda persona ecuatoriana o extranjera con categoría migratoria de residente temporal o permanente que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado.</p> <p>6. Familia Transnacional: Es aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador, y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales. Para efectos del ejercicio del derecho de reunificación familiar se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>7. Inmigrante: La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano.</p> <p>8. Persona en movilidad humana: La persona que de forma voluntaria o forzada se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.</p> <p>9. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.</p> <p>10. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>11. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.</p> <p>12. Reunificación familiar: Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se reagrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.</p> <p>13. Visa: Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a las personas extranjeras para que puedan permanecer en el país por un período temporal o permanente.</p> <p>14. Documento de viaje: Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.</p> <p>15. Migración Riesgosa: Es el desarrollo de actividades de movilidad humana asociada a los procesos de migración indocumentada o irregular,</p>	<p>violencia generalizada o violación de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales.</p> <p>5. Emigrante: Es toda persona ecuatoriana o extranjera con categoría migratoria de residente temporal o permanente que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado.</p> <p>6. Familia Transnacional: Es aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador, y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales. Para efectos del ejercicio del derecho de reunificación familiar se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>7. Inmigrante: La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano.</p> <p>8. Persona en movilidad humana: La persona que de forma voluntaria o forzada se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.</p> <p>9. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.</p> <p>10. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>11. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.</p> <p>12. Reunificación familiar: Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se reagrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.</p> <p>13. Visa: Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a las personas extranjeras para que puedan permanecer en el país por un período temporal o permanente.</p> <p>14. Documento de viaje: Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.</p> <p>15. Migración Riesgosa: Es el desarrollo de actividades de movilidad humana asociada a los procesos de migración indocumentada o irregular, que ponen en riesgo la vida, seguridad, libertad e</p>
--	---

<p>que ponen en riesgo la vida, seguridad, libertad e integridad personal del migrante y su familia.</p> <p>16. Trata de personas: Implica el reclutamiento, transporte, traslado, retención o recepción de otra persona; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y, con fines de explotación de esa persona. Constituye explotación las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y en los instrumentos internacionales sobre la materia.</p> <p>17. Tráfico ilícito de migrantes: Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.</p>	<p>integridad personal del migrante y su familia.</p> <p>16. Trata de personas: Implica el reclutamiento, transporte, traslado, retención o recepción de otra persona; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y, con fines de explotación de esa persona. Constituye explotación las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y en los instrumentos internacionales sobre la materia.</p> <p>17. Tráfico ilícito de migrantes: Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.</p>
--	---

El artículo 4 recoge las definiciones del proyecto de Ley, sin embargo la objeción establece que los numerales 16 y 17 del artículo, referentes a trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes son infracciones penales que se encuentran previstas en los artículos 91 y 213 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que a fin de evitar duplicidad o contradicción en los conceptos, no es pertinente su inclusión en este proyecto normativo.

En ese sentido, los numerales 16 y 17 propuestos fueron estructurados debido a que la Ley contempla un capítulo sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes donde estos, se encuentran clarificados de forma individual, al ser dos delitos distintos que tienen sus propias características y elementos de conformidad con los instrumentos internacionales y el Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, toda vez que el texto alternativo propuesto por el Ejecutivo es pertinente y aclara el presente artículo, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a la presente objeción presidencial.

5.3 Objeción al artículo 5 que sustituye el artículo 4

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL</p>
<p><i>artículo 5</i> Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 4.- Finalidades. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>1. Desarrollar y regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad</p>	<p><i>artículo 5</i> Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 4.- Finalidades. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>1. Desarrollar y regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad</p>

<p>humana;</p> <p>2. Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;</p> <p>3. Establecer la normativa para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;</p> <p>4. Determinar las competencias en materia de movilidad humana de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales;</p> <p>5. Regular los mecanismos para solicitar y obtener protección internacional del Estado ecuatoriano, así como determinar la cesación, revocación o cancelación de la misma;</p> <p>6. Regular el reconocimiento de las personas apátridas y establecer los mecanismos necesarios para la progresiva erradicación de dicha condición;</p> <p>7. Establecer competencias de las instituciones del Estado y los mecanismos para garantizar la prevención, atención, protección y reinserción a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;</p> <p>8. Establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior;</p> <p>9. Regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas;</p> <p>10. Regular los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia; y,</p> <p>11. Promover en el extranjero las expresiones y elementos culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.</p>	<p>humana;</p> <p>2. Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;</p> <p>3. Establecer la normativa para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;</p> <p>4. Determinar las competencias en materia de movilidad humana de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales;</p> <p>5. Regular los mecanismos para solicitar y obtener protección internacional del Estado ecuatoriano, así como determinar la cesación, revocación o cancelación de la misma;</p> <p>6. Regular el reconocimiento de las personas apátridas y establecer los mecanismos necesarios para la progresiva erradicación de dicha condición;</p> <p>7. Establecer competencias de las instituciones del Estado y los mecanismos para garantizar la prevención, atención, protección y reinserción a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;</p> <p>8. Establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior;</p> <p>9. Regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas;</p> <p>10. Regular los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia; y,</p> <p><i>11. Promover en el extranjero las expresiones y elementos culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.</i></p>
---	---

El presente artículo agrega una nueva finalidad a la Ley Orgánica de Movilidad Humana referente a la promoción en el extranjero de expresiones y elementos culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; colectividades con tradiciones que representan nuestra identidad histórica y que deben ser dadas a conocer por nuestro compatriotas que se encuentran residiendo en otros países del mundo.

Sin embargo, el Presidente de la República menciona que el objeto de la Ley es regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y sus familiares. No obstante el presente numeral concuerda con la necesidad de crear una sociedad intercultural, donde el Estado tiene la misión de construir políticas nacionales iguales para todos. Es así que la interculturalidad y la construcción del Estado plurinacional es competencia de todas y todos los ecuatorianos, buscando la interculturalización de la educación ecuatoriana.

Además, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Integración, Soberanía, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda **RATIFICARSE** al texto aprobado en el Pleno de la Asamblea Nacional.

5.4 Objeción al artículo 22 que sustituye el artículo 36

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 22</i> Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 36.- Derecho a la exención de tributos para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos. Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de menaje de casa de las personas ecuatorianas que deciden retornar, con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador. Del mismo modo, estarán exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior las importaciones del equipo de trabajo cuyo valor no exceda de ciento sesenta salarios básicos del trabajador en general. Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, los vehículos cuyo valor no exceda de ochenta salarios básicos del trabajador en general y las motocicletas que no excedan los veinte y cinco salarios básicos del trabajador en general, de las personas ecuatorianas que deciden retornar, con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador, siempre que el año del modelo corresponda a los últimos cuatro años anteriores a la importación. El valor del vehículo y/o motocicleta con el cual se aplicará la exención, será el precio de adquisición del mismo. Este precio deberá ser justificado documentalmente en debida forma. Si el precio del vehículo o de la motocicleta excediera el valor máximo establecido para acogerse a la exención prevista en este artículo, pero el excedente no superará el valor equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, las y los ecuatorianos retornados podrán nacionalizar tales vehículos pagando los tributos correspondientes calculados únicamente sobre la diferencia entre el precio del vehículo o motocicleta y el valor máximo de la exención. Ni los vehículos ni las motocicletas importados podrán</p>	<p><i>artículo 22</i> Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 36.- Derecho a la exención <u>o reducción</u> de tributos para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos. Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de menaje de casa de las personas ecuatorianas que deciden retornar, con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador. <u>Se considerará también menaje de casa un vehículo automotor o una motocicleta, siempre que su año modelo corresponda a los últimos cinco años y el precio no exceda de sesenta salarios básicos del trabajador en el caso del vehículo y veintiún salarios básicos del trabajador en el caso de la motocicleta.</u> <u>Para determinar el precio, se tomará el valor de venta correspondiente al año en que salió el vehículo al mercado. Para el cálculo de los años de antigüedad del vehículo se tomará en cuenta exclusivamente el precio comprendido entre el año modelo y el año de embarque.</u></p> <p><u>Si el precio del vehículo importado excede el precio máximo establecido en esta Ley, en un monto de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador, se permitirá la nacionalización del mismo, debiendo pagarse los tributos que correspondan por la diferencia.</u></p> <p><u>Los vehículos o motocicletas no podrán ser objeto de enajenación o cualquier otro acto jurídico que signifique la transferencia de su dominio, la posesión o tenencia de terceras personas. La utilización del vehículo o motocicleta quedará de acuerdo a lo que se prescriba en el reglamento</u></p>

<p>ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que supongan la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas. Transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes fueron nacionalizados, podrán ser enajenados o transferidos su dominio. Excepcionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, podrá transferirse el dominio de los vehículos y motocicletas importados con anterioridad al plazo previsto, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El propietario del vehículo o motocicleta ha fallecido; 2. El Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional, para lo cual se procederá con el pago de los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo establecido. <p>Se exceptúan del beneficio configurado para la importación del vehículo automotor, a las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusivamente por motivos de estudio. La autoridad aduanera de Ecuador deberá permitir la inmediata desaduanización del menaje de casa, equipos de trabajo y/o vehículos importados por las y los ecuatorianos retornados, proceso que no podrá durar en ningún caso más de diez días contados a partir de la fecha en la que los interesados presenten toda la documentación requerida y cumplan con todas las formalidades previstas en la Ley. El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos para acogerse a los beneficios descritos en este artículo. En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada, de conformidad con la Ley.</p>	<p><u>respectivo. Transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados podrá enajenarlo o realizar cualquier acto jurídico de transferencia de dominio.</u></p> <p><u>Se exceptúa del beneficio de importar el vehículo automotor a las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusivamente por motivos de estudio.</u></p> <p><u>Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la exención o reducción de los aranceles para la importación de su equipo de trabajo de conformidad con el reglamento de esta Ley.</u></p> <p><u>El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos adicionales para acceder a estos beneficios.</u></p> <p><u>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada de conformidad con la ley.</u></p>
--	--

El artículo 22 del proyecto de ley hace referencia sobre el derecho a la extinción de tributos para la importación de menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos; el mismo que ha sido trabajado con las diferentes instituciones del Estado y sociedad civil, de este modo se amplió el valor del vehículo y la motocicleta de 60 a 80 salarios básicos unificados, y de 21 a 25 salarios básicos del trabajador en general respectivamente. Sin embargo, la Constitución de la República reconoce la potestad exclusiva que tiene el Presidente de la República para presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división política administrativa del país. Por su parte, el artículo 301 consagra el principio de reserva de ley en materia tributaria entendido bajo el sentido que sólo mediante ley se podrá crear, extinguir o exonerar impuestos.

Partiendo de estas disposiciones Constitucionales, la observación realizada por el ejecutivo respecto a la reforma planteada, no hace alusión a los aspectos técnicos que llevó a la comisión a aprobar el artículo 22 del Proyecto de Ley, donde según datos del Banco Central

del Ecuador¹ el flujo de remesas que ingresó al país en el tercer trimestre de 2020, ascendió a USD 953.01 millones, cifra mayor en 40.68% a la contabilizada en el segundo trimestre de 2020 (USD 677.45 millones) y en 12.71% a la observada en el tercer trimestre de 2019 (USD 845.57 millones), valores que indican la importancia de los ingresos que aportan nuestros migrantes trimestre a trimestre.

De igual forma, y según datos del año 2019, el 90% ha retornado de manera voluntaria, el 95,7% no ha recibido una capacitación y el 67,10% no tiene un certificado que avale su condición como migrante retornado, es decir no han accedido a los beneficios que la ley garantiza, un tema que deja al descubierto la falta de reciprocidad con los ecuatorianos que han vivido lejos de su familia, de su hogar y de su propio país para trabajar y poder salir adelante.

En tal virtud, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral sugiere al Pleno de la Asamblea el **RATIFICACIÓN** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.5 Objeción al artículo 23 que agrega el artículo 36.A

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 23 Agréguese después del artículo 36, un nuevo artículo 36.A:</i></p> <p>Art. 36.A.- Vehículos adquiridos en Ecuador para migrantes retornados. La autoridad competente diseñará e implementará el mecanismo, incentivo o beneficio adecuado a través del cual, las y los ecuatorianos, que justifiquen debidamente su calidad de migrante retornado, puedan adquirir libre de tributos su vehículo o motocicleta en Ecuador. Los vehículos o motocicletas que se adquieran en territorio ecuatoriano deben ser nuevos y no pueden exceder un valor equivalente a ochenta o veinticinco salarios básicos del trabajador en general, respectivamente.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos para acogerse a los beneficios descritos en este artículo.</p>	<p><i>artículo 23 Agréguese después del artículo 36, un nuevo artículo 36.A:</i></p> <p><u>Art. 36.A.- Vehículos adquiridos en Ecuador .- La adquisición de vehículos en Ecuador está sujeta a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana para el efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 de esta Ley en lo que respecta a la importación por parte de personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador.</u></p>

¹ Los giros recibidos en el tercer trimestre del 2020 ascendieron a 3,087,484 cifra superior en 19.67% a la contabilizada en el segundo trimestre de 2020 (2,579,948) y en 5.76% a la observada en similar período trimestral de 2019 (2,919,232). El volumen de giros remitidos al país, reflejaría la frecuencia de envíos de remesas que los trabajadores emigrantes ecuatorianos residentes en el exterior realizarían a sus familiares. <https://contenido.bce.fin.ec/frame.php?CNT=ARB0000985>

El artículo 23 del proyecto de Ley crea un nuevo inciso con el fin de ampliar un derecho para que los ecuatorianos que deciden retornar al país, puedan adquirir un vehículo o motocicleta en territorio ecuatoriano o traerlo desde el lugar donde residieron por varios años.

No se está hablando de un nuevo incentivo para la adquisición de vehículos de los migrantes retornados, se habla de otra alternativa para que los ciudadanos ecuatorianos que regresan a domiciliarse en el país, ya sea porque en los lugares que residieron por varios años han sufrido crisis como económicas o políticas, o porque retornan con una nueva esperanza de salir adelante junto a su familia en el Ecuador; puedan acceder a los beneficios que la Ley otorga. Adicionalmente, la disposición del artículo contempla que las condiciones serán de conformidad a las establecidas en la ley, específicamente en el artículo 36 de la Ley vigente.

En tal virtud, la Comisión rechaza la objeción realizada por el ejecutivo al intentar modificar el fondo del artículo, siendo este un beneficio para nuestros hermanos migrantes.

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional la **RATIFICACIÓN** del artículo 23 del proyecto de ley aprobado.

5.6 Objeción al artículo 26 que sustituye el artículo 41

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p><i>Artículo 26</i> Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 41.- Duración de los beneficios para personas retornadas. Los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada diez años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta treinta y seis meses después de su regreso al territorio nacional.</p>	<p><i>Artículo 26</i> Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 41.- Duración de los beneficios para personas retornadas. Los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada quince años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta veinticuatro meses después de su regreso al territorio nacional.</p>

El artículo aprobado por la Asamblea Nacional referente a la duración de los beneficios para personas retornadas se encuentra acorde con la situación actual del mundo entero.

La reforma al artículo 41 busca ampliar el período de beneficios al que puede estar sujeto el ecuatoriano que retorna al país, lo cual guarda sentido con la política de apoyo hacia el migrante ecuatoriano y el incentivo a que retorne a su país de origen, sin que para ello se requiera necesariamente un sustento técnico por parte del legislador. En tal sentido la observación efectuada por el ejecutivo no sería procedente.

La objeción cita que carece de justificación técnica y que resulta inequívoco para los ecuatorianos retornados con anterioridad. Sin embargo uno de los aspectos más importante para la ampliación de la solicitud de acceder a los beneficios determinados en la ley y los tiempos que serán concedidos los mismos, viene de la migración y re migración de nuestros compatriotas, un fenómeno que no es nuevo y que se ha incrementado en los últimos años. Según la página web datosmacro.com², el número de emigrantes ecuatorianos se ha incrementado a 52.258 personas, es decir un 4,62 % en el año 2019, razón suficiente para que existan los incentivos necesarios para que puedan retornar al Ecuador, y cuenten con el tiempo suficiente para establecerse y poder solicitar dichos beneficios.

En tal sentido, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional la **RATIFICACIÓN** al texto del artículo 26 del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (unificado).

5.7 Objeción al artículo 34 que sustituye el artículo 54

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p>artículo 34 <i>Sustitúyase en el artículo 54 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 54.- Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador. Son categorías migratorias de personas visitantes temporales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transeúntes; 2. Turistas; 3. Solicitantes de protección internacional; y, 4. Visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas reconocidos por esta Ley. 	<p>artículo 34 <i>Sustitúyase en el artículo 54 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 54.- Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador. Son categorías migratorias de personas visitantes temporales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transeúntes; 2. Turistas; 3. Solicitantes de protección internacional; y, 4. Visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas reconocidos por esta Ley. <p><u>Lo dispuesto en este artículo no obsta la aplicación de las normas tributarias en lo referente a la determinación de la residencia para fines fiscales.</u></p>

El artículo 34 aprobado por la Asamblea Nacional incluye una nueva categoría migratoria relacionada con los visitantes temporales en el Ecuador, “*visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas reconocidos por esta ley*”, para lo cual el Proyecto incluye un nuevo artículo en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, donde se determina que el plazo de la visa será de 180 días por cada año.

² Ecuador tiene, según los últimos datos publicados por la ONU, 1.183.685 emigrantes, lo que supone un 6,95% de la población de Ecuador.

Por otra parte, la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 4.1 establece las reglas para la determinación de la residencia fiscal de personas naturales y entre ellas constan normas que permiten evaluar el tiempo de permanencia dentro de dos períodos fiscales.

Adicionalmente, la objeción hace referencia al artículo 2 del Código Tributario, el mismo que reconoce el principio de supremacía de las normas tributarias, al establecer que las leyes tributarias “*prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales*”, a fin de evitar algún tipo de duda en estos visados, es importante acoger el texto alternativo de esta objeción.

Es por ello que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral sugiere al Pleno de la Asamblea el **ALLANAMIENTO** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.8 Objeción al artículo 41 que sustituye el artículo 64

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 41</i> Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 64.- Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador. Son requisitos esenciales para el otorgamiento de una visa de residencia temporal o permanente, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta Ley para la residencia temporal o permanente; 2. Pasaporte, documentos de viaje o identidad, válidos y vigentes, reconocidos a través de instrumentos internacionales y la autoridad de Movilidad Humana; 3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes; 4. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2, 3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados; 5. No haber obtenido sentencia ejecutoriada por delitos como asesinato, homicidio, violación, secuestro o los demás sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, conforme 	<p><i>artículo 41</i> Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 64.- Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador. Son requisitos esenciales para el otorgamiento de una visa de residencia temporal o permanente, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta Ley para la residencia temporal o permanente; 2. Pasaporte, documentos de viaje o identidad, válidos y vigentes, reconocidos a través de instrumentos internacionales y la autoridad de movilidad humana; 3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes; 4. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2, 3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados; 5. No haber obtenido sentencia ejecutoriada por delitos como asesinato, homicidio, violación, secuestro o los demás sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, conforme lo establecido por la ley penal vigente.

<p>lo establecido por la Ley penal vigente.</p> <p>6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.</p> <p>A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás normativa dictada por la autoridad de Movilidad Humana.</p>	<p>6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.</p> <p><u>Se exceptúan en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas reconocidas como sujetas de protección internacional por el Estado ecuatoriano.</u></p> <p>A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás normativa dictada por la autoridad de movilidad humana.</p>
---	---

El artículo 41 del proyecto de Ley hace referencia a los requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente, que por un evidente lapsus de forma fue eliminado el inciso final que establece “*Se exceptúa en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas reconocidas como sujetas de protección internacional por el Estado ecuatoriano*”.

En ese sentido, la objeción observa que esta excepción para la población en protección internacional posibilita el acceso a la residencia de las personas refugiadas y apátridas en el Ecuador, ya que esta población no siempre cuenta con los requisitos que se definen allí.

Toda vez que el texto alternativo propuesto por el ejecutivo es pertinente y aclara la disposición del artículo 41 del proyecto de Ley, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a la presente objeción presidencial.

5.9 Objeción al artículo 50 que sustituye el artículo 72

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL</p>
<p>artículo 50 <i>Sustitúyase el artículo 72 por el siguiente:</i></p> <p>Art. 72.- Requisitos generales para solicitar la carta de naturalización. Son requisitos generales para solicitar la carta de naturalización los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Residir de forma regular y continua en el país con una visa de residencia permanente según las disposiciones de esta Ley 2. Disponer del documento debidamente apostillado o legalizado y emitido por la autoridad competente del país de origen en el que conste el lugar de nacimiento y demás datos de filiación del solicitante; 3. Tener más de 18 años de edad cumplidos a la fecha de la solicitud; 4. Para las personas menores de 18 años de edad se 	<p>artículo 50 <i>Sustitúyase el artículo 72 por el siguiente:</i></p> <p>Art. 72.- Requisitos generales para solicitar la carta de naturalización. Son requisitos generales para solicitar la carta de naturalización los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Residir de forma regular y continua en el país con una visa de residencia permanente según las disposiciones de esta Ley 2. Disponer del documento debidamente apostillado o legalizado y emitido por la autoridad competente del país de origen en el que conste el lugar de nacimiento y demás datos de filiación del solicitante; <u>excepto en el caso de aquellas personas reconocidas por el Ecuador como refugiados y/o apátridas.</u> 3. Tener más de 18 años de edad cumplidos a la

<p>requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal; se escuchará la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme con lo establecido en la Ley especial de niñez y adolescencia;</p> <p>5. Tener conocimientos generales de historia, geografía, cultura y de la realidad actual de Ecuador;</p> <p>6. Hablar y escribir en el idioma castellano;</p> <p>7. Poseer medios de vida lícitos en el país. En el caso de personas extranjeras con discapacidad que dependan económicamente de un tercero, será el tercero a quien le corresponderá demostrar su capacidad económica y medios de vida lícitos en el país;</p> <p>8. Encontrarse al día en sus obligaciones con el Estado ecuatoriano; y,</p> <p>9. Exponer en una entrevista los motivos por los que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana.</p> <p>Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 de este artículo quienes comprueben haber cursado y finalizado una carrera universitaria o haber cursado y finalizado un posgrado en el Ecuador, siempre que la carrera universitaria y/o el posgrado hayan sido impartidos en idioma castellano y de conformidad con la legislación de educación superior vigente a la fecha de ingreso de la solicitud. Títulos del Ecuador no exime del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 de este artículo.</p> <p>Quienes tuvieren más de 65 años de edad en la fecha en la que ingresen la solicitud de naturalización estarán exentos de cumplir el requisito establecido en el numeral 5 de este artículo, pero deberán hablar y escribir en idioma castellano.</p> <p>Quedan exonerados de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 9 de este artículo, las niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad intelectual que prive del uso de la razón o las que la persona se encuentre en imposibilidad manifiesta de cumplir con dichos requisitos dada su discapacidad. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismo y métodos de evaluación y verificación de los requisitos enunciados.</p>	<p>fecha de la solicitud;</p> <p>4. Para las personas menores de 18 años de edad se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal; se escuchará la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme con lo establecido en la Ley especial de niñez y adolescencia;</p> <p>5. Tener conocimientos generales de historia, geografía, cultura y de la realidad actual de Ecuador;</p> <p>6. Hablar y escribir en el idioma castellano;</p> <p>7. Poseer medios de vida lícitos en el país. En el caso de personas extranjeras con discapacidad que dependan económicamente de un tercero, será el tercero a quien le corresponderá demostrar su capacidad económica y medios de vida lícitos en el país;</p> <p>8. Encontrarse al día en sus obligaciones con el Estado ecuatoriano; y,</p> <p>9. Exponer en una entrevista los motivos por los que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana.</p> <p>Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 de este artículo quienes comprueben haber cursado y finalizado una carrera universitaria o haber cursado y finalizado un posgrado en el Ecuador, siempre que la carrera universitaria y/o el posgrado hayan sido impartidos en idioma castellano y de conformidad con la legislación de educación superior vigente a la fecha de ingreso de la solicitud. Títulos del Ecuador no exime del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 de este artículo.</p> <p>Quienes tuvieren más de 65 años de edad en la fecha en la que ingresen la solicitud de naturalización estarán exentos de cumplir el requisito establecido en el numeral 5 de este artículo, pero deberán hablar y escribir en idioma castellano.</p> <p>Quedan exonerados de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 9 de este artículo, las niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad intelectual que prive del uso de la razón o las que la persona se encuentre en imposibilidad manifiesta de cumplir con dichos requisitos dada su discapacidad. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismo y métodos de evaluación y verificación de los requisitos enunciados.</p> <p><u>La Autoridad de Movilidad Humana podrá generar prueba supletoria en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como refugiadas y/o apátridas.</u></p>
--	--

Los requisitos generales para solicitar la carta de naturalización establecidos en el numeral 2 del artículo 72 de la reforma establece “*disponer del documento debidamente apostillado o legalizado y emitido por la autoridad competente del país de origen en el que conste el*

lugar de nacimiento y demás datos de filiación del solicitante”, donde por un lapsus se ha eliminado la excepción que consta en el texto vigente en favor de las personas reconocidas como apátridas, lo que podría poner en riesgo los derechos de esta población.

Adicionalmente, la objeción considera que incluir un texto final en concordancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, referente a que la personas apatridia ocasiona una condición de extrema vulnerabilidad por el cual los estados deben impulsar medidas tendientes a identificar, prevenir y reducir la apatridia. El texto alternativo no contiene disposiciones de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, al contrario se garantiza los derechos de la población refugiada y apátridas.

En este sentido, la Comisión coincide que el texto alternativo presentado por el ejecutivo aclara y mejora el artículo, por lo que recomienda al Pleno de la Asamblea el **ALLANAMIENTO** al artículo 50 del proyecto de ley.

5.10 Objeción al artículo 55 que agrega los artículos 77.A y 77.B

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>Artículo 55 Agréguese después del artículo 77 los siguientes nuevos artículos:</i></p> <p>Art. 77.A.- Obtención de la cédula de ciudadanía.- Todos quienes hayan obtenido la naturalización ecuatoriana deberán obtener la cédula de ciudadanía en un plazo no mayor de 45 días contados a partir de la fecha de entrega de la resolución de naturalización. De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo se establecerá la sanción correspondiente en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Art. 77.B.- Suspensión del proceso de naturalización.- El proceso de naturalización se suspenderá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se iniciara el proceso de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado del beneficiario del proceso de naturalización; 2. Si existiese solicitud de aprehensión del ciudadano extranjero beneficiario del proceso de naturalización por alerta internacional de detención; 3. Si se iniciara el proceso de expulsión de la persona extranjera beneficiaria del proceso de naturalización del territorio ecuatoriano; 	<p><i>Artículo 55 Agréguese después del artículo 77 los siguientes nuevos artículos:</i></p> <p>Art. 77.A.- Obtención de la cédula de ciudadanía.- Todos quienes hayan obtenido la naturalización ecuatoriana deberán obtener la cédula de ciudadanía en un plazo no mayor de 45 días contados a partir de la fecha de entrega de la resolución de naturalización. De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo se establecerá la sanción correspondiente en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Art. 77.B.- Suspensión del proceso de naturalización.- El proceso de naturalización se suspenderá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se iniciara el proceso de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado del beneficiario del proceso de naturalización; 2. Si existiese solicitud de aprehensión del ciudadano extranjero beneficiario del proceso de naturalización por alerta internacional de detención; 3. Si se iniciara el proceso de expulsión de la persona extranjera beneficiaria del proceso de naturalización del territorio ecuatoriano; 4. Si se iniciara el proceso de deportación de la

<p>4. Si se iniciara el proceso de deportación de la persona extranjera beneficiaria del proceso de naturalización y,</p> <p>5. Si se notificara por el cometimiento de un delito o del inicio de un proceso judicial en contra del solicitante.</p> <p>La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la provocan, esto es, durante todo el tiempo hasta que concluyan los procesos enumerados con anterioridad. Si los procesos concluyen y en estos se resuelve la cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado; se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad; se detiene al beneficiario por la orden judicial internacional; o, se dicta la expulsión del territorio ecuatoriano o deportación del beneficiario, la autoridad de Movilidad Humana resolverá el archivo definitivo del expediente de naturalización.</p>	<p>persona extranjera beneficiaria del proceso de naturalización y,</p> <p>5. Si se notificara por el cometimiento de un delito o del inicio de un proceso judicial en contra del solicitante.</p> <p>La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la provocan, esto es, durante todo el tiempo hasta que concluyan los procesos enumerados con anterioridad. Si los procesos concluyen y en estos se resuelve la cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado; se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad; se detiene al beneficiario por la orden judicial internacional; o, se dicta la expulsión del territorio ecuatoriano o deportación del beneficiario, la autoridad de Movilidad Humana resolverá el archivo definitivo del expediente de naturalización.</p> <p><u>En todos los casos se velará por el cumplimiento del debido proceso, aplicación de procedimientos individualizados y respeto a los derechos humanos.</u></p>
---	---

El artículo 55 del proyecto de Ley que agrega el artículo 77.A y 77.B referentes a la obtención de la cédula de ciudadanía y la suspensión del proceso de naturalización respectivamente, complementan la sección sexta de la naturalización.

La objeción enviada por el ejecutivo hace mención a la sentencia número 335-13-JP/20 de la Corte Constitucional en relación con el debido proceso en la revocatoria de nacionalidad en la cual concluye (...) *b) La revocatoria de nacionalidad debe producirse dentro de procedimientos individualizados y no masivos, a través de una notificación previa y personal que permita a la persona comparecer y oponerse a dicho procedimiento. La falta de notificación del inicio del procedimiento y la ausencia de mecanismos para oponerse a la resolución que revoca la nacionalidad, hacen que la privación de la nacionalidad sea arbitraria. (...) c) Los procedimientos que afecten el derecho a la nacionalidad requieren de un análisis individualizado respecto de los efectos que esta decisión podría tener en el individuo para protegerlo de situaciones como, (i) no poder acceder a nacionalidad alguna, o (ii) quedar en situación migratoria irregular. Las autoridades competentes deben garantizar que la decisión administrativa no genere que la persona sea apátrida de facto o de jure; Y de ser el caso debe reconocer a la persona la protección internacional necesaria de conformidad con los instrumentos internacionales.*

Por lo expuesto, y al estar en concordancia con la normativa constitucional y legal del país, esta Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** al artículo 55 del proyecto de ley, enviado por el ejecutivo.

5.11 Objeción al artículo 78 que agrega el artículo 120.A

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 78</i> Agréguese después del artículo 120, el artículo 120.A:</p> <p>Art. 120.A.- Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas. Para la ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de Prevención, Protección e Investigación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, se creará un Comité presidido por la autoridad rectora de seguridad ciudadana y orden público y estará integrado por instituciones del Estado que tengan competencia en las materias; podrán participar con voz y sin voto, Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Intergubernamentales, de conformidad al reglamento.</p>	<p><i>artículo 78</i> Agréguese después del artículo 120, el artículo 120.A:</p> <p>Art. 120.A.- Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas. <u><i>Para la coordinación y evaluación</i></u> de las políticas públicas en materia de prevención, protección e investigación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, se creará un Comité presidido por la autoridad rectora de seguridad ciudadana y orden público y estará integrado por instituciones del Estado que tengan competencia en las materias; podrán participar con voz y sin voto, Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Intergubernamentales, de conformidad al reglamento.</p>

En artículo 78 del proyecto de Ley referente al Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de Trata de personas y Tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas, la objeción del Presidente de la República menciona que de conformidad con el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución, es atribución exclusiva del presidente de la República la de crear, modificar y suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación.

Además, se considera que de acuerdo con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 10.1 letra c) determina: “*Comité es el cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos*”; por lo que la naturaleza jurídica de un Comité Interinstitucional no es la de ejecutar políticas públicas, ya que se trata de una instancia de coordinación que carece de estructura administrativa y de recursos públicos.

Por tal razón, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a la presente objeción presidencial debido a que es pertinente y aclara la disposición del artículo 78.

5.12 Objeción al artículo 87 que sustituye el artículo 137

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL

<p>artículo 87 <i>Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 137.- Causales de inadmisión. Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación ante la Autoridad de Control Migratorio de documentación que se presuma falsa, adulterada y destruida. 2. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas. 3. No haya cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión. 4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponde del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente. 5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria. 6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes, respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente. 7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios. 8. Obstruya la labor de la Autoridad de Control Migratorio. 9. No porte el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la Autoridad Sanitaria Nacional. 10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador. 11. Que luego de haber sido notificada legalmente, no haya concurrido al procedimiento de deportación y pretenda ingresar nuevamente a Ecuador. 12. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida. <p>La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar motivadamente los numerales descritos en este artículo, así como de</p>	<p>artículo 87 <i>Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 137.- Causales de inadmisión. Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación ante la Autoridad de Control Migratorio de documentación que se presuma falsa, adulterada y destruida. 2. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas. 3. No haya cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión. 4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponde del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente. 5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria. 6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes, respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente. 7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios. 8. Obstruya la labor de la Autoridad de Control Migratorio. 9. No porte el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la Autoridad Sanitaria Nacional. 10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador. 11. Que luego de haber sido notificada legalmente, no haya a al concurrido al procedimiento de deportación y pretenda ingresar nuevamente a Ecuador. 12. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida. <p>La autoridad de control migratorio será la encargada</p>
---	---

<p>Llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley.</p> <p>Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato de aquellos a su país de origen o a su último puerto de embarque.</p> <p>En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de este artículo, se dispondrá de forma inmediata el retorno de la persona inadmitida, sin que medie procedimiento adicional alguno, la cual podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.</p> <p>En el caso de que la persona extranjera sea víctima de trata de personas se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La persona extranjera que haya evadido puntos oficiales de control migratorio y sea encontrada en la zona de seguridad de frontera terrestre, será conducida y guiada por la autoridad competente hasta el punto de control migratorio más cercano, con la finalidad de que regularice su ingreso al territorio ecuatoriano o se produzca, de ser el caso, el procedimiento de inadmisión.</p>	<p>de determinar motivadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley, <u>en estricto apego y cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso, contenidos en la Constitución.</u></p> <p><u>No podrá iniciarse procesos de inadmisión contra niñas, niños y adolescentes en cuyo caso se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de esta ley.</u></p> <p>Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato de aquellos a su país de origen o a su último puerto de embarque.</p> <p><u>No serán aplicables las causales de inadmisión a las personas solicitantes de protección internacional, en cuyo caso la autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para el inicio de trámite que corresponda.</u></p> <p>En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de este artículo, se dispondrá de forma inmediata el retorno de la persona inadmitida, sin que medie procedimiento adicional alguno, la cual podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.</p> <p>En el caso de que la persona extranjera sea víctima de trata de personas se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La persona extranjera que haya evadido puntos oficiales de control migratorio y sea encontrada en la zona de seguridad de frontera terrestre, será conducida y guiada por la autoridad competente hasta el punto de control migratorio más cercano, con la finalidad de que regularice su ingreso al territorio ecuatoriano o se produzca, de ser el caso, el procedimiento de inadmisión.</p>
---	--

El artículo 87 del Proyecto de Ley hace mención a las causales de inadmisión de personas extranjeras, para lo cual la objeción del Presidente cita el artículo 11.2 de la Constitución que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin ser discriminados por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, (...); sin embargo, al incluir en el numeral seis del artículo 137 contenido en el artículo 87 del Proyecto de Reforma

cita el siguiente texto “*respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente*”, se estaría invocando un criterio contra las personas extranjeras para condicionar su admisión al territorio nacional, y se estaría incurriendo en una situación discriminatoria que nacería de la utilización del pasado judicial de la persona extranjera.

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Recomendación del Comité de los Derechos del Niño formulada en su Observación General Nro. 6 del año 2005, es necesario incluir en este artículo la prohibición de iniciar procedimientos de inadmisión contra niñas, niños y adolescentes. Además que la Ley ya contiene un procedimiento exclusivo para este grupo de atención prioritaria.

Finalmente, la objeción determina que las personas que huyen de sus países, escapando de la persecución, la violencia masiva de los derechos humanos, la agresión extranjera, los conflictos internos, la ocupación o dominación extranjera o debido a acontecimientos que perturben gravemente el orden público; en muchas ocasiones, salen de sus países sin contar con los documentos necesarios para ingresar a otro, o bien lo hacen con documentos falsos o fraudulentos; es necesario agregar un inciso que contenga la protección contra la devolución y la no sanción por ingreso irregular, dos principios fundamentales de la protección de refugiados consagrados en la Convención de 1951, la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En ese sentido la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.13 Objeción al artículo 90 que sustituye el artículo 143

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p>artículo 90 <i>Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 143.- Causales de deportación. Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haya ingresado por un lugar no autorizado, salvo las personas sujetas a protección internacional; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública sin perjuicio de la responsabilidad penal; 3. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley; 4. Haya reincidido en el cometimiento de faltas migratorias; 	<p>artículo 90 <i>Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 143.- Causales de deportación. Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haya ingresado por un lugar no autorizado, salvo las personas sujetas a protección internacional; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública sin perjuicio de la responsabilidad penal; 3. No haya iniciado el proceso de

<p>5. Haya recibido la revocatoria de su visa y haya incumplido con el plazo de salida del país;</p> <p>6. No haya cumplido con la notificación de salida del país en el plazo de treinta días;</p> <p>7. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura de Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes, respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente;</p> <p>8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años de acuerdo con la legislación penal vigente; y,</p> <p>9. Haya sido sancionada por el cometimiento de alguna de las contravenciones contenidas en la legislación penal vigente por alterar y poner en riesgo la tranquilidad y la paz ciudadana, o alterar el orden público.</p> <p>En el caso de las causales número 8 y 9 del presente artículo, el proceso de deportación iniciará inmediatamente después de la notificación de la sentencia judicial ejecutoriada a la Autoridad de Control Migratorio. La ejecución de la resolución administrativa de deportación se efectuará de inmediato una vez que la persona extranjera sancionada haya cumplido la pena que se le haya impuesto.</p>	<p>regularización en el plazo dispuesto por esta Ley;</p> <p>4. Haya reincidido en el cometimiento de faltas migratorias;</p> <p>5. Haya recibido la revocatoria de su visa y haya incumplido con el plazo de salida del país;</p> <p>6. No haya cumplido con la notificación de salida del país en el plazo de treinta días;</p> <p>7. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura de Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes, respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente;</p> <p>8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con <u>pena privativa de libertad de mayor a cinco años</u> de acuerdo con la legislación penal vigente; y,</p> <p>9. Haya sido sancionada por el cometimiento de alguna de las contravenciones contenidas en la legislación penal vigente por alterar y poner en riesgo la tranquilidad y la paz ciudadana, o alterar el orden público.</p> <p>En el caso de las causales número 8 y 9 del presente artículo, el proceso de deportación iniciará inmediatamente <u>después del cumplimiento de la pena que se le haya impuesto.</u></p>
---	---

La objeción presidencial al artículo 90 que reforma al artículo 143 sobre las causales de deportación, cita al artículo 9 de la Constitución de la República donde se establece que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas; adicionalmente al artículo 11.2 *ibídem* menciona que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, pasado judicial (...)*

Sin embargo, el artículo 90 del proyecto de ley, en su numeral 7 incluye el siguiente texto “...*respecto a antecedentes en el cometimiento de delitos relacionados con la norma penal vigente*”

Es por eso, que al encontrarse una persona extranjera en el territorio ecuatoriano no se le puede aplicar diferenciaciones que se encuentran prohibidas por la Constitución, entre esas el pasado judicial, ya que constituye un acto discriminatorio, por tal razón debe ser eliminado el texto citado.

Por otra parte, el último inciso del artículo propuesto dispone que el proceso de deportación debe iniciarse inmediatamente después de la notificación de la sentencia judicial

ejecutoriada, violando así el derecho a la defensa en privación de libertad, lo cual implica restringir el ejercicio de sus derechos a las condiciones que la privación de libertad ofrece.

Finalmente el numeral 8 del proyecto de Ley limita aquellos delitos cuya pena serían de tres a cinco años excluyendo la posibilidad de deportar a personas extranjeras que hayan cometido delitos con sanciones mayores que implican mayor afectación a bienes jurídicos protegidos.

Después de un largo análisis en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, se recomienda al pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.14 Objeción al artículo 91 que sustituye el artículo 144

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 91</i> Sustitúyase el artículo 144 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 144.- Procedimiento administrativo para la deportación. Cuando la Autoridad de Control Migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional vigente en apego irrestricto a las garantías del debido proceso.</p> <p>La Autoridad de Control Migratorio será la competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para la deportación, de conformidad con la Ley.</p> <p>El auto de inicio del procedimiento de deportación deberá ser notificado, además de a la persona extranjera que ha incurrido presuntamente en una de las causales de deportación, a la Autoridad de Movilidad Humana y a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de la persona extranjera, por cualquier medio válido previsto en la legislación nacional vigente.</p> <p>En caso de que la persona extranjera lo requiera o no cuente con una o un abogado defensor particular, la Autoridad de Control Migratorio notificará a la Defensoría Pública a fin de que le provea de una o un defensor público.</p> <p>En el procedimiento administrativo de deportación la persona extranjera será asistida de una o un traductor o intérprete si no hablase, leyese y entendiéndose suficientemente el idioma castellano.</p> <p>No podrá iniciarse el procedimiento administrativo</p>	<p><i>artículo 91</i> Sustitúyase el artículo 144 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 144.- Procedimiento administrativo para la deportación. Cuando la Autoridad de Control Migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional vigente en apego irrestricto a las garantías del debido proceso.</p> <p>La autoridad de control migratorio será la competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para la deportación, de conformidad con la Ley.</p> <p>El auto de inicio del procedimiento de deportación deberá ser notificado, además de a la persona extranjera que ha incurrido presuntamente en una de las causales de deportación, a la Autoridad de Movilidad Humana y a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de la persona extranjera, por cualquier medio válido previsto en la legislación nacional vigente.</p> <p>En caso de que la persona extranjera lo requiera o no cuente con una o un abogado defensor particular, la Autoridad de Control Migratorio notificará a la Defensoría Pública a fin de que le provea de una o un defensor público.</p> <p>En el procedimiento administrativo de deportación</p>

<p>de deportación en contra de las personas extranjeras que han iniciado, con anterioridad, el procedimiento para el cambio de su condición migratoria, hasta que se resuelva tal solicitud.</p> <p>Mientras dure el proceso de deportación, la persona extranjera permanecerá en el centro de acogida determinado por la Autoridad de Control Migratorio. Deberá informarse a la persona extranjera de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales Ecuador es parte.</p>	<p>la persona extranjera será asistida de una o un traductor o intérprete si no hablase, leyese y entendiese suficientemente el idioma castellano.</p> <p>No podrá iniciarse el procedimiento administrativo de deportación en contra de las personas extranjeras que han iniciado, con anterioridad, el procedimiento para el cambio de su condición migratoria, hasta que se resuelva tal solicitud.</p> <p><u>Mientras dure el proceso de deportación, de manera excepcional, la persona extranjera permanecerá en el centro de acogida determinado por la Autoridad de Control Migratorio. Para la determinación de permanencia en un centro de acogida, la autoridad de control migratorio deberá recabar información sobre la persona extranjera sujeto de un proceso de deportación que le permita establecer si ésta posee un domicilio fijo verificable y condiciones adecuadas para acceder a salud, alimentación y vivienda. En caso de verificarse que no existen estas condiciones, la persona extranjera sujeto de un proceso de deportación será trasladado al centro de acogida que determine la autoridad de control migratorio y recibirá por parte del Estado, todos aquellos servicios que garanticen una permanencia respetuosa con sus derechos.</u></p> <p><u>Al iniciar el proceso de deportación, deberá informarse a la persona extranjera de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es parte.</u></p>
--	---

El artículo 91 que reforma al artículo 144 sobre el procedimiento administrativo para la deportación de personas extranjeras en territorio ecuatoriano ha sido trabajado en conjunto con autoridades y funcionarios públicos, sociedad civil y organismos internacionales, que han ayudado en la construcción del artículo.

Adicionalmente, se ha trabajado en la Comisión el texto para que el procedimiento administrativo de deportación aprobado garantice los derechos de las personas extranjeras de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.

En tal virtud, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **RATIFICARSE** en el artículo 91 que reforma al artículo 144 de la Ley.

5.15 Objeción al artículo 92 que sustituye el artículo 145

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 92</i> Sustitúyase el artículo 145 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 145.- Custodia para la ejecución de la deportación.- La Autoridad de Control Migratorio garantizará la presencia de la persona extranjera sujeta al procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos.</p> <p>Con el fin de garantizar la ejecución de la deportación, la Autoridad de Control Migratorio podrá solicitar como medidas cautelares la presentación periódica de la persona extranjera, el pago de una caución monetaria u otra medida que garantice la comparecencia del administrado durante el procedimiento de deportación.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, la Autoridad de Control Migratorio dispondrá la deportación inmediata de la persona extranjera. A dicho efecto puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>La Autoridad de Control Migratorio comunicará a la persona vinculada al proceso de deportación las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares que se hayan dispuesto.</p>	<p><i>artículo 92</i> Sustitúyase el artículo 145 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 145.- <u>Ejecución de la deportación.</u>- La Autoridad de Control Migratorio garantizará la presencia de la persona extranjera sujeta al procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos, <u>puediendo para aquello, imponer las medidas cautelares que la ley establezca para garantizar la ejecución del procedimiento de deportación.</u></p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, la Autoridad de Control Migratorio dispondrá la deportación inmediata de la persona extranjera. <u>Para dicho efecto podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional.</u></p> <p>La Autoridad de Control Migratorio comunicará a la persona vinculada al proceso de deportación las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares que se hayan dispuesto.</p>

La objeción al artículo 92 enviada por el presidente de la República expone que el epígrafe debería tener el siguiente texto “ejecución de la deportación”, debido a que es mucho más específico y concordante con el artículo ya que guarda las medidas que permiten asegurar dicha ejecución.

Por otra parte, se ha visto necesario agregar al final del inciso primero el siguiente texto “*puediendo para aquello, imponer las medidas cautelares que la ley establezca para garantizar la ejecución del procedimiento de deportación*”. Puntualizando que la deportación es un procedimiento administrativo, cuyo inicio, sustanciación y resolución corresponden a la autoridad de control migratorio, por lo que resulta imperativo que dichas medidas sean dispuestas directamente por el ente sustanciador del procedimiento, en concordancia con lo determinado en el artículo 189 del código orgánico administrativo, norma que sería aplicada en estos procedimientos.

Es por ello, que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción, ya que se estaría aclarando el texto del artículo.

5.16 Objeción al artículo 95 que sustituye el artículo 152

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p>artículo 95 <i>Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 152.- Pasaporte diplomático. El pasaporte diplomático será conferido por la Autoridad de Relaciones Exteriores a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia de la República electos, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, sus hijos e hijas dependientes; 2. Las personas que hayan ejercido la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida. No se otorgará pasaporte diplomático a los mandatarios que hayan sido destituidos del cargo o a quienes les hayan revocado el mandato de conformidad con la Constitución y la Ley. Tampoco se otorgará pasaporte diplomático a los mandatarios sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública, de agresión o violencia sexual; 3. Las y los asambleístas, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida; 4. Las personas que ejerzan el cargo de Ministro de Estado; 5. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las diferentes Funciones del Estado; 6. Las máximas autoridades de la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General del Estado; 7. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las Superintendencias; 8. Las personas que ejerzan el cargo de Jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia; 9. Las personas que representen al Estado ecuatoriano ante organismos internacionales, su cónyuge y los hijos que dependan de ellos; 10. Las personas que ejerzan el rango de embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en Ecuador o en el exterior. En el caso que el funcionario sea designado a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes; y, 11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, militares, policiales y culturales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y comerciales que se encuentren en 	<p>artículo 95 <i>Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente texto:</i></p> <p>Art. 152.- Pasaporte diplomático. El pasaporte diplomático será conferido por la Autoridad de Relaciones Exteriores a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia de la República electos, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, sus hijos e hijas dependientes; 2. Las personas que hayan ejercido la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida. No se otorgará pasaporte diplomático a los mandatarios que hayan sido destituidos del cargo o a quienes les hayan revocado el mandato de conformidad con la Constitución y la Ley. Tampoco se otorgará pasaporte diplomático a los mandatarios sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública, de agresión o violencia sexual; 3. Las y los asambleístas, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida; 4. Las personas que ejerzan el cargo de Ministro de Estado; 5. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las diferentes Funciones del Estado; 6. Las máximas autoridades de la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General del Estado; 7. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las Superintendencias; 8. Las personas que ejerzan el cargo de Jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia; 9. Las personas que representen al Estado ecuatoriano ante organismos internacionales, su cónyuge y los hijos que dependan de ellos; 10. Las personas que ejerzan el rango de embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en Ecuador o en el exterior. En el caso que el funcionario sea designado a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes; y, 11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, militares, policiales y culturales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y comerciales que se encuentren en misiones especiales; así como al personal técnico o auxiliar

<p>misiones especiales; así como al personal técnico o auxiliar del servicio exterior. Cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y a sus hijas e hijos dependientes.</p>	<p>del servicio exterior. Cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y a sus hijas e hijos dependientes.</p>
---	--

La reforma del número 3 del artículo 152 referente al pasaporte diplomático para los asambleístas y sus cónyuges, correspondía en un principio exclusivamente para los asambleístas que representan a los ecuatorianos en el exterior, sin embargo al no estipularse de esa forma el texto y de conformidad a lo establecido en la objeción enviada por el ejecutivo, donde se indica que contradice los conceptos de función y representación que son por los cuales un funcionario tiene el derecho de portar pasaporte diplomático para, justamente, representar oficialmente al Estado, es necesario eliminar esa parte del numeral.

Por otra parte, el numeral 11 tiene una redundancia que podría causar confusión, ya que las oficinas comerciales pertenecen a las misiones diplomáticas y no existen por sí mismas.

Después del análisis realizado por la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, y al aclarar el texto del artículo, se recomienda **ALLANARSE** a la objeción enviada por el presidente de la República

5.17 Objeción al artículo 98 que sustituye el artículo 155

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 98</i> Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 155.- Vigencia del pasaporte.- Los pasaportes ordinario, diplomático y oficial tendrán una vigencia mínima de seis años de conformidad con el Reglamento. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales podrán ser usados mientras sus portadores desempeñen las funciones que sustentaron la expedición de tales pasaportes. Concluidas las funciones, dichos pasaportes serán anulados y desactivados. El pasaporte de emergencia tendrá una vigencia de hasta tres meses de conformidad con el Reglamento de esta Ley.</p>	<p><i>artículo 98</i> Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 155.- Vigencia del pasaporte.- Los pasaportes ordinario, diplomático y oficial tendrán una vigencia mínima de <u>diez</u> años de conformidad con el Reglamento. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales podrán ser usados mientras sus portadores desempeñen las funciones que sustentaron la expedición de tales pasaportes. Concluidas las funciones, dichos pasaportes serán anulados y desactivados. El pasaporte de emergencia tendrá una vigencia de hasta tres meses de conformidad con el Reglamento de esta Ley.</p>

El artículo 98 que reforma al artículo 155 sobre la vigencia del pasaporte, la objeción enviada por el ejecutivo realiza una observación en la vigencia del mismo, ya que el pasaporte es un documento de viaje, instrumento que acredita la identidad de las personas

ecuatorianas fuera del territorio nacional y permite su movilización alrededor del mundo, en cumplimiento de los requisitos de cada país.

Además debido a su importancia, el pasaporte tiene efectos de identificación y garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva contenidos en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución, por lo que es necesario que la vigencia sea extendida a 10 años.

Es por ello que, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, recomienda **ALLANARSE** a la objeción enviada por el presidente de la República, ya que es un beneficio para todos los ecuatorianos y garantiza los derechos de los mismos.

5.18 Objeción al artículo 100 que sustituye el artículo 164

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL
<p><i>artículo 100</i> Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>Art. 164.- Rectoría del control migratorio. La autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en esta Ley; 2. Verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional; 3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana; 4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana; 5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley; 6. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 7. Monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la Entidad Rectora de Movilidad Humana y entidades nacionales e internacionales, si el caso lo amerita; 8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley; 9. Ejecutar lo establecido por el juez competente en caso de expulsión; y, 10. Las demás establecidas en la Ley. <p>La autoridad de control migratorio ejercerá las</p>	<p><i>artículo 100</i> Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>Art. 164.- Rectoría del control migratorio. La autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en esta Ley; 2. Verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional; 3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana; 4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana; 5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley; 6. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 7. Monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la Entidad Rectora de Movilidad Humana y entidades nacionales e internacionales, si el caso lo amerita; 8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley; 9. Ejecutar lo establecido por el juez competente en caso de expulsión; <u>10. Solicitar a las empresas de transporte internacional o transfronterizo que operen hacia o</u>

competencias previstas en esta Ley en coordinación con la Autoridad de Movilidad Humana.	<p><i>desde el país, información anticipada sobre la lista de pasajeros y/o tripulantes, incluyendo los datos que, para tales efectos, determine la autoridad de control migratorio; y,</i></p> <p>11. Las demás establecidas en la Ley. La autoridad de control migratorio ejercerá las competencias previstas en esta Ley en coordinación con la Autoridad de Movilidad Humana.</p>
--	--

Una vez que los miembros de la Comisión coinciden con los argumentos expuestos por el ejecutivo en su objeción parcial y en tanto la finalidad de el artículo aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional fue brindar de mejores garantías para el efectivo cumplimiento del artículo 164 de esta misma norma, pues la autoridad competente en materia de control migratorio alineará así su accionar con los procedimientos y mecanismos internacionales referentes al uso de información anticipada de viajeros, con ello además se garantizará y fortalecerá la seguridad del Estado simplificando controles migratorios.

En esa misma línea, el anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del cual el Ecuador es parte, determina métodos sugeridos dentro, como: la facilitación en los procedimientos de entrada y responsabilidades en el Sistema de información anticipada sobre pasajeros.

En ese sentido y a fin de acoplar las recomendaciones por dicho convenio internacional, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.19 Objeción al artículo 103 que sustituye el artículo 170:

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
<p>artículo 103 <i>Sustitúyase el artículo 170 por el siguiente:</i></p> <p>Art. 170.- Faltas y sanciones migratorias. Son faltas migratorias las siguientes:</p> <p>1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente, será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general. En caso de reincidencia se cancelará la condición migratoria y no podrá solicitar una nueva condición migratoria por un plazo de dos años.</p> <p>2. La persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, será sancionada según los siguientes casos:</p> <p>a) En el caso de la persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo</p>	<p>artículo 103 <i>Sustitúyase el artículo 170 por el siguiente:</i></p> <p>Art. 170.- Faltas y sanciones migratorias. Son faltas migratorias las siguientes:</p> <p>1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente, será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general. En caso de reincidencia se cancelará la condición migratoria y no podrá solicitar una nueva condición migratoria por un plazo de dos años.</p> <p>2. La persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, será sancionada según los siguientes casos:</p> <p>a) En el caso de la persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo</p>

<p>previsto en esta Ley, será sancionada con el pago de una multa correspondiente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. En el caso de núcleos familiares compuestos por padres e hijos menores de edad y cuya integración sea igual o mayor a tres integrantes el valor de la multa será de un salario básico unificado del trabajador en general por familia;</p> <p>b) En el caso de personas extranjeras que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días y superaron ese tiempo sin solicitar prórroga; o, aquellas personas extranjeras que solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días, no se les permitirá ingresar al país por el período de un año contado a partir de la fecha de su salida de Ecuador, salvo que cancele una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general u obtenga visa consular respectiva. Superado el tiempo de un año contado a partir de su salida del Ecuador, se producirá la prescripción de la sanción pecuniaria.</p> <p>3. La persona residente permanente que se ausente más de ciento ochenta días dentro del año contado desde la fecha de obtención de su condición será sancionada con el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.</p> <p>4. La persona extranjera que ha contraído o celebrado matrimonio o unión de hecho con una persona ecuatoriana de forma simulada y con el único objeto de conseguir una categoría migratoria para radicarse en el país, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados. Esto, sin perjuicio de las acciones contra el nacional que participe de estos hechos. La Autoridad de Control Migratorio remitirá el respectivo expediente a los organismos competentes para que ejercerán las acciones correspondientes de conformidad con la legislación nacional vigente.</p> <p>5. La persona que ha permitido o facilitado que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionado con una multa de tres salarios básicos unificados.</p> <p>6. La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con quince salarios básicos unificados;</p> <p>7. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria vigente de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones determinadas en este</p>	<p>previsto en esta Ley, será sancionada con el pago de una multa correspondiente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. En el caso de núcleos familiares compuestos por padres e hijos menores de edad y cuya integración sea igual o mayor a tres integrantes el valor de la multa será de un salario básico unificado del trabajador en general por familia;</p> <p>b) En el caso de personas extranjeras que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días y superaron ese tiempo sin solicitar prórroga; o, aquellas personas extranjeras que solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días, no se les permitirá ingresar al país por el período de un año contado a partir de la fecha de su salida de Ecuador, salvo que cancele una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general u obtenga visa consular respectiva. Superado el tiempo de un año contado a partir de su salida del Ecuador, se producirá la prescripción de la sanción pecuniaria.</p> <p>3. La persona residente permanente que se ausente más de ciento ochenta días dentro del año contado desde la fecha de obtención de su condición será sancionada con el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.</p> <p>4. La persona extranjera que ha contraído o celebrado matrimonio o unión de hecho con una persona ecuatoriana de forma simulada y con el único objeto de conseguir una categoría migratoria para radicarse en el país, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados. Esto, sin perjuicio de las acciones contra el nacional que participe de estos hechos. La Autoridad de Control Migratorio remitirá el respectivo expediente a los organismos competentes para que ejercerán las acciones correspondientes de conformidad con la legislación nacional vigente.</p> <p>5. La persona que ha permitido o facilitado que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionado con una multa de tres salarios básicos unificados.</p> <p>6. La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con quince salarios básicos unificados;</p> <p>7. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria vigente de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.</p> <p>8. Las empresas dedicadas al transporte</p>
---	--

<p>artículo, las autoridades competentes iniciarán las acciones administrativas, civiles y/o penales a las que hubiera lugar.</p>	<p><u>internacional terrestre, marítimo o aéreo que operen hacia o desde el país, que no proporcionen la información anticipada de viajeros y/o tripulantes, de acuerdo a lo establecido en el número 10 del artículo 164 de esta Ley, será sancionado con multa de quince salarios básicos unificados.</u> Sin perjuicio de las sanciones determinadas en este artículo, las autoridades competentes iniciarán las acciones administrativas, civiles y/o penales a las que hubiera lugar.</p>
---	---

En concordancia con lo expuesto en el punto 5.19, la propuesta realizada por la Presidencia de la República se encuentra enmarcada en garantizar de mejor manera la aplicación correcta del espíritu de la normativa aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Por lo tanto y al ser imprescindible que, en caso de incumplimiento por parte de las empresas de transporte internacional o transfronterizo que operen hacia o desde el Ecuador, debe ser su deber el proporcionar a la autoridad migratoria, toda la información anticipada referente a las listas de pasajeros y/o tripulantes y datos solicitados por la autoridad de control migratorio, estas pueda ser sancionadas en caso de incumplimiento como lo establece el numeral 10 del artículo 164 de esta misma Ley con multa de quince salarios básicos unificados.

En ese sentido, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.20 Objeción al Título de las Disposiciones Generales

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES REFORMATORIAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES

De acuerdo con las observaciones presentadas por la Presidencia de la República, es necesario que sean adecuadas a la técnica legislativa, por lo que al ser netamente una objeción en materia de forma y no de fondo; y, que a su vez, no alteran el espíritu de la norma aprobada por el Pleno del poder legislativo, esta Comisión, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.21 Objeción al Título de las Disposiciones Transitorias

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES REFORMATOARIAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De acuerdo con las observaciones presentadas por la Presidencia de la República, es necesario que sean adecuadas a la técnica legislativa, por lo que al ser netamente una objeción en materia de forma y no de fondo; y, que a su vez, no alteran el espíritu de la norma aprobada por el Pleno del poder legislativo, esta Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **ALLANARSE** a la objeción presentada por el ejecutivo.

5.22 Objeción a la Disposición Transitoria Tercera

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECCIÓN PARCIAL
Incorpórese como disposiciones transitorias octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes textos:	TERCERA: Incorpórese como disposiciones transitorias octava, novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera de la Ley Orgánica de Movilidad Humana
OCTAVA. La autoridad de Control Migratorio en el plazo de tres (03) meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitirá el protocolo de funcionamiento del Servicio de Apoyo Migratorio señalado en el artículo 134 de esta Ley.	OCTAVA. La autoridad de Control Migratorio en el plazo de tres (03) meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitirá el protocolo de funcionamiento del Servicio de Apoyo Migratorio señalado en el artículo 134 de esta Ley.
NOVENA. La autoridad de Control Migratorio en coordinación con la autoridad de Movilidad Humana y la entidad responsable del sistema nacional de rehabilitación social deberán, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitir el protocolo de articulación para los procesos de deportación establecidos en el último inciso del artículo 143 de esta Ley.	NOVENA. La autoridad de Control Migratorio en coordinación con la autoridad de Movilidad Humana y la entidad responsable del Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberán, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitir el protocolo de articulación para los procesos de deportación establecidos en el último inciso del artículo 143 de esta Ley.
DÉCIMA. A las personas extranjeras que han iniciado el proceso de regularización migratoria con anterioridad al cometimiento de la falta migratoria por irregularidad, no procederá la imposición de multa por esta causal.	DÉCIMA. A las personas extranjeras que han iniciado el proceso de regularización migratoria con anterioridad al cometimiento de la falta migratoria por irregularidad, no procederá la imposición de multa por esta causal.

<p>DÉCIMA PRIMERA: La Autoridad Rectora del Trabajo en el plazo de 180 días dará cumplimiento a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y el Código de Trabajo respecto a la afiliación obligatoria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores extranjeros que se encuentran laborando en Ecuador y que hayan cumplido con lo establecido en la normativa legal vigente.</p>	<p>DÉCIMA PRIMERA: La Autoridad Rectora del Trabajo en el plazo de 180 días dará cumplimiento a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y el Código de Trabajo respecto a la afiliación obligatoria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores extranjeros que se encuentran laborando en Ecuador y que hayan cumplido con lo establecido en la normativa legal vigente.</p>
<p>DÉCIMA SEGUNDA. Debido a la situación económica y social que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, los ecuatorianos que han residido en dicho país, podrán adquirir un vehículo o motocicleta en el Ecuador de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, . Las personas ecuatorianas retornadas desde la República Bolivariana de Venezuela podrán solicitar este beneficio hasta sesenta meses (60) después de su regreso al territorio nacional.</p>	<p><u>DÉCIMA SEGUNDA. La adquisición de vehículos en Ecuador está sujeta a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana para el efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 de esta Ley en lo que respecta la importación por parte de personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador. En lo que se refiere a la adquisición de un vehículo o motocicletas, esta disposición no se refiere a la importación con exención de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, de menaje de casa. Las personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador, podrán solicitar este beneficio hasta veinticuatro (24) meses después de su regreso a territorio nacional.</u></p>
<p>DÉCIMA TERCERA. Los ecuatorianos residentes en el exterior que vienen a cumplir funciones públicas en el país, podrán hacer uso de los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas hasta treinta y seis meses una vez concluidas sus funciones.</p>	<p><u>DÉCIMA TERCERA. Los ecuatorianos residentes en el exterior que vienen a cumplir funciones públicas en el país, excepto aquellos que ejercerán puestos para los que se emita nombramientos provisionales o de libre nombramiento y remoción, podrán hacer uso de los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas hasta veinticuatro meses (24) una vez concluidas sus funciones.</u></p>

En concordancia con la motivación y debate realizado a los artículos 36 y 36.A del proyecto de Ley aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, por lo que las observaciones realizadas por la Presidencia de República no pueden ser acogidas, en tanto no se contempla un nuevo incentivo para la adquisición de vehículos de los migrantes retornados, se estipula otra alternativa para que los ciudadanos ecuatorianos que regresan a domiciliarse en el país, debido a que en los lugares que residieron por varios años, se encuentran afrontando varias crisis como: económicas y políticas, como es el caso de Venezuela, puedan acceder a los beneficios que la Ley otorga. Adicionalmente, la disposición del artículo contempla que las condiciones serán de conformidad a las establecidas en la ley, específicamente en el artículo 36 de la ley vigente.

De igual forma, la Constitución de la República reconoce la potestad exclusiva que tiene el Presidente de la República para presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división política

administrativa del país. Por su parte, el artículo 301 consagra el principio de reserva de ley en materia tributaria entendido bajo el sentido que sólo mediante ley se podrá crear, extinguir o exonerar impuestos.

Partiendo de estas disposiciones Constitucionales, la observación realizada por el ejecutivo respecto a la reforma planteada, no hace alusión a los aspectos técnicos que llevó a la mesa legislativa a aprobar el artículo 22 del Proyecto de Ley, donde según datos del Banco Central del Ecuador³ el flujo de remesas que ingresó al país en el tercer trimestre de 2020, ascendió a USD 953.01 millones, cifra mayor en 40.68% a la contabilizada en el segundo trimestre de 2020 (USD 677.45 millones) y en 12.71% a la observada en el tercer trimestre de 2019 (USD 845.57 millones), valores que indican la importancia de los ingresos que aportan nuestros migrantes trimestre a trimestre.

De igual forma, según datos del año 2019, el 90% ha retornado de manera voluntaria, el 95,7% no ha recibido una capacitación y el 67,10% no tiene un certificado que avale su condición como migrante retornado, es decir no han accedido a los beneficios que la ley garantiza, un tema que deja al descubierto la falta de reciprocidad con los ecuatorianos que han vivido lejos de su familia, de su hogar y de su propio país para trabajar y poder salir adelante.

En tal virtud, la Comisión rechaza la objeción realizada por el ejecutivo al intentar modificar el fondo del artículo y sus respectivas disposiciones, siendo este un beneficio para nuestros hermanos migrantes, reconocido como grupo vulnerable en el artículo 35 de la Constitución de la República; y, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional **RATIFICARSE**, en la objeción número XXII.

6. RESOLUCIÓN:

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y técnicas expuestas, en Sesión No. 127-2019-2021-VIRTUAL de 15 de enero de 2021, la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional **RESUELVE:** aprobar el presente informe no vinculante sobre la objeción parcial al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (UNIFICADO)** y sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional acoger las recomendaciones de conformidad con los bloques que se detallan a continuación:

³ Los giros recibidos en el tercer trimestre del 2020 ascendieron a 3,087,484 cifra superior en 19.67% a la contabilizada en el segundo trimestre de 2020 (2,579,948) y en 5.76% a la observada en similar período trimestral de 2019 (2,919,232). El volumen de giros remitidos al país, reflejaría la frecuencia de envíos de remesas que los trabajadores emigrantes ecuatorianos residentes en el exterior realizarían a sus familiares. <https://contenido.bce.fin.ec/frame.php?CNT=ARB0000985>

Bloque UNO: Ratificación en las objeciones a los siguientes artículos:

Objeción	Tema	Artículo del Proyecto de Ley	Artículo de la Ley vigente
I	Principios	Artículo 3	Artículo 2
III	Finalidades	Artículo 5	Artículo 4
IV	Derecho a la exención o reducción de tributos para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos.	Artículo 22	Artículo 36
V	Vehículos adquiridos en Ecuador	Artículo 23	Artículo 36.A
VI	Duración de los beneficios para personas retornadas	Artículo 26	Artículo 41
XIV	Procedimiento administrativo para la deportación.	Artículo 91	Artículo 144
XXII	Disposiciones Transitorias DÉCIMA SEGUNDA DÉCIMA TERCERA		

Bloque DOS: Allanamiento en las objeciones a los siguientes artículos:

Objeción	Tema	Artículo del Proyecto de Ley	Artículo de la Ley vigente
II	Definiciones	Artículo 4	Artículo 3
VI	Duración de los beneficios para personas retornadas	Artículo 26	Artículo 41
VII	Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador	Artículo 34	Artículo 54
VIII	Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador.	Artículo 41	Artículo 64

IX	Requisitos generales para solicitar la carta de naturalización.	Artículo 50	Artículo 72
X	Obtención de la cédula de ciudadanía. Suspensión del proceso de naturalización.	Artículo 55	Artículos 77.A y 77.B
XI	Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas.	Artículo 78	Artículo 120.A
XII	Causales de inadmisión.	Artículo 87	Artículo 137
XIII	Causales de deportación.	Artículo 90	Artículo 143
XV	Ejecución de la deportación	Artículo 92	Artículo 145
XVI	Pasaporte diplomático	Artículo 95	Artículo 152
XVII	Vigencia del pasaporte	Artículo 98	Artículo 155
XVIII	Rectoría del control migratorio	Artículo 100	Artículo 164
XIX	Faltas y sanciones migratorias.	Artículo 103	Artículo 170
XX	Disposiciones Generales		
XXI	Disposiciones Transitorias		

Por último, la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional que una vez resuelta la objeción, se autorice al Secretario de la Asamblea a realizar la unificación de los textos en uno solo para el respectivo proceso de promulgación en el Registro Oficial.

Detalle de la votación

Asambleístas	Votación
Fernando Flores Vásquez	A FAVOR
René Yandún Pozo	AUSENTE
César Carrión Moreno	A FAVOR
Pedro Curichumbi Yupanqui	A FAVOR
María Encarnación Duchi	A FAVOR
Augusto Espinosa Andrade	AUSENTE
Fafo Gavilánez Camacho	A FAVOR
Lexi Loor Alcívar	AUSENTE
Henry Llanes Suárez	A FAVOR
Jairo Nuñez Criollo	ABSTENCIÓN
Yofre Poma Herrera	AUSENTE
Fabricio Villamar Jácome	A FAVOR

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Fernando Flores, Presidente de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME NO VINCULANTE:



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO
PATRICIO FLORES
VÁSQUEZ**

Fernando Patricio Flores Vásquez
PRESIDENTE

Cástulo René Yandún Pozo
VICEPRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ATAULFO
CARRION MORENO**

César Ataulfo Carrión
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO
CURICHUMBI
YUPANOUI**

Pedro Curichumbi Yupanqui
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**MARIA
ENCARNACION
DUCHI GUAMAN**

María Encarnación Duchi Guamán
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Augusto Xavier Espinosa Andrade
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**FAFO HOLGUIN
GAVILANEZ
CACMACHO**

Fafo Holguín Gavilánez Camacho
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Lexi Liduvina Loor Alcívar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Henry Manuel Llanes Suárez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Jairo Patricio Nuñez Criollo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO FABRICIO
VILLAMAR JACOME**

Yofre Martín Poma Herrera
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Pedro Fabricio Villamar Jácome
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

C E R T I F I C O:

Que, el **INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)**, fue conocido, debatido y aprobado en la continuación de la sesión No. 127-2019-2021, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, celebrada el 15 de enero de 2021.

La aprobación del Informe conjuntamente con el articulado propuesto, se realizó con la siguiente votación de las y los Asambleístas:

A FAVOR: Fernando Flores Vásquez, César Carrión Moreno, Fafo Gavilánez Camacho, Fabricio Villamar Jácome, Pedro Curichumbi Yupangui, María Encarnación Duchi y Henry Llanes Suarez, – Total 07; **EN CONTRA:** Total 0; **ABSTENCIÓN:** Jairo Patricio Nuñez : – Total 1; y, **BLANCO** – Total 0; **Asambleístas Ausentes:** Augusto Espinosa Andrade, Lexi Loor, Yofre Poma y René Yandún– Total 04.

DM. Quito, 15 de enero de 2021.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA TERESA
VELASTEGUI
MORALES**

Abg. María Teresa Velástegui Morales
SECRETARIA RELATORA
**Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones
Internacionales y Seguridad Integral**

Zimbra: **comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec**

Re: SOLICITUD_VOTO_INFORME LOMH_OBJECION PARCIAL

De : Henry Manuel Llanes Suárez
<henry.llanes@asambleanacional.gob.ec>

lun, 18 de ene de 2021 16:00

Asunto : Re: SOLICITUD_VOTO_INFORME LOMH_OBJECION
PARCIAL

Para : Comisión De Soberanía, Integración, Relaciones
Internacionales y Seguridad Integral
<comision.relaciones-
internacionales@asambleanacional.gob.ec>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Saludos cordiales

Por medio del presente confirmo mi voto de respaldo al "INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)", votado y aprobado con 7 votos a favor en la Continuación de la Sesión No. 127-2019-2021, modalidad virtual, celebrada el 15 de enero de 2021.

Particular que comunico para los fines consiguientes.

Atentamente,

Lcdo. Henry Llanes Suárez
ASAMBLEÍSTA

De: "Comisión De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral" <comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec>

Para: "LLANES SUAREZ HENRY MANUEL" <henry.llanes@asambleanacional.gob.ec>

CC: "Maria Teresa Velastegui Morales" <maria.velastegui@asambleanacional.gob.ec>, "fernando patricio flores vasquez" <fernando.flores@asambleanacional.gob.ec>, "Michel Lenoy Briones Montesdeoca" <michel.briones@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Lunes, 18 de Enero 2021 14:12:32

Asunto: SOLICITUD_VOTO_INFORME LOMH_OBJECION PARCIAL

Estimado Asambleísta

[Henry Llanes](#)

Miembro de la Comisión Especializada Permanente de

Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral

De [mi](#) consideración:

Por medio del presente y por disposición del Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, tengo a bien remitir el "INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)", votado y aprobado con 7 votos a favor en la Continuación de la Sesión No. 127-2019-2021, modalidad virtual, celebrada el 15 de enero del presente año.

En este sentido, se solicita de la manera más comedida se sirva confirmar por este medio la votación con su firma electrónica. En caso de no contar con la firma respectiva, favor remitir la confirmación del voto al correo <<comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec>>, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud emitida por la Secretaria General de la Asamblea Nacional mediante la "Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" de 03 de abril de 2020, y al memorando Nro. AN-SG-2020-0682-M de 22 de mayo de 2020 firmado electrónicamente por el doctor Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal, para contar con el respaldo físico de las votaciones efectuadas en este informe por cada uno de los Asambleístas Miembros de la Comisión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
[Abg. Miguel Torres Toro](#)
PROSECRETARIO RELATOR

--

**COMISIÓN E. P. SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**
Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Teléfono: (02) 399 1000 Ext. 1062
Quito - Ecuador

Zimbra: comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec

SOLICITUD_VOTO_INFORME LOMH_OBJECION PARCIAL

De : Comisión De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral
<comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec>

lun, 18 de ene de 2021 16:08

 1 ficheros adjuntos

Asunto : SOLICITUD_VOTO_INFORME LOMH_OBJECION PARCIAL

Para : jairo nunez <jairo.nunez@asambleanacional.gob.ec>

Para o CC : Maria Teresa Velastegui Morales <maria.velastegui@asambleanacional.gob.ec>, fernando patricio flores vasquez <fernando.flores@asambleanacional.gob.ec>, Michel Lenoy Briones Montesdeoca <michel.briones@asambleanacional.gob.ec>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Estimado Asambleísta

[Jairo Núñez](#)

Miembro de la Comisión Especializada Permanente de

Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral

De [mi](#) consideración:

Por medio del presente y por disposición del Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, tengo a bien remitir el "INFORME NO VINCULANTE SOBRE OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (Unificado)", votado y aprobado con 7 votos a favor en la Continuación de la Sesión No. 127-2019-2021, modalidad virtual, celebrada el 15 de [enero](#) del presente año.

En este sentido, se solicita de la manera más comedida se sirva confirmar por este medio la votación con su firma electrónica. En caso de no contar con la firma respectiva, favor remitir la confirmación del voto al correo <<comision.relaciones-internacionales@asambleanacional.gob.ec>>, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud emitida por la Secretaria General de la Asamblea Nacional mediante la "Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" de [03 de abril](#) de 2020, y al memorando Nro. AN-SG-2020-0682-M de [22 de mayo](#) de 2020 firmado electrónicamente por el doctor Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal, para contar con el respaldo físico de las votaciones efectuadas en este informe por cada uno de los Asambleístas Miembros de la Comisión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
[Abg. Miguel Torres Toro](#)
PROSECRETARIO RELATOR

--

**COMISIÓN E. P. SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Av. 6 de Diciembre y Piedrahita

Teléfono: (02) 399 1000 Ext. 1062

Quito - Ecuador

 **FINAL- INFORME LOMH OBJECCIÓN PARCIAL-FINAL-signed-signed-signed-
signed-signed-signed-signed.pdf**
864 KB
